

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
138/2005	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA DIECISÉIS DE 2006.</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Marco Antonio Pérez Escalera contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 2º, 5º, 20, 23 y 27 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2002.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</p>	3 A 5.
25/2006	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA DIECINUEVE DE 2006.</p> <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Oaxaca, demandando la invalidez del artículo 32 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2006, publicada en el Periódico Oficial estatal el 11 de marzo de 2006.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</p>	6 A 12.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
	LISTA OFICIAL ORDINARIA DIECISIETE DE 2006.	
15/2006	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 5°, 6°, 7°, 9°, 15, del 17 al 20, 24, 27, 28, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 43, 48, 49 y 51 de la Ley de Ingresos del municipio actor, para el ejercicio fiscal de 2006, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno estatal, el 27 de diciembre de 2005. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)	13 A 53.
13/2006	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del decreto por el que se aprobaron las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el ejercicio fiscal de 2006 del municipio actor, publicado en el Periódico Oficial estatal el 26 de diciembre de 2005, así como del penúltimo párrafo del artículo 11 de la Ley de Ingresos de dicho Municipio, para el ejercicio fiscal de 2006, publicada en el Periódico Oficial estatal el 28 de diciembre de 2005. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)	54 A 60. EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número sesenta y cuatro ordinaria celebrada el jueves veintidós de junio en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno acta con la que ha dado cuenta el señor secretario.

Bien, en votación económica consulto si se aprueba.

(VOTACIÓN)

(APROBADA)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Recuerdo al señor secretario que tome nota de que la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos está cumpliendo una comisión oficial para que así se haga constar en el acta correspondiente, continúa dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor presidente.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 138/2005, PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO PÉREZ ESCALERA CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2º, 5º, 20, 23 Y 27 DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 15 DE ENERO DE 2002.

La ponencia es del señor ministro Sergio A. Valls Hernández y en ella se propone:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se concede el uso de la palabra al señor ministro Valls Hernández, en relación con el asunto con el que se ha dado cuenta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, gracias señor presidente. Señora ministra, señores ministros, con fecha veinticinco de marzo de dos mil cuatro, el quejoso Marco Antonio Pérez Escalera, solicitó el amparo y protección de la justicia federal reclamando la inconstitucionalidad de los 2º, 5º, 20, 23 y 27 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia así como también en contra de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil cuatro, emitida por la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras A, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Como ustedes recordarán, el día quince de junio de este año, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con este mismo asunto para ser discutido en esa fecha por este Tribunal Pleno; sin embargo, antes de comenzar con la presentación propiamente del asunto por mí, hice referencia a la promoción que había presentado en esa misma fecha la empresa Trans Union de México, S.A., Sociedad de Información Crediticia, mediante la cual señalaba que con fundamento en la fracción III, del artículo 5º de la Ley de Amparo, dicha sociedad mercantil dijo tener un interés directo en la subsistencia del acto reclamado, ostentándose como tercero perjudicado, por lo que argumentaba que debía haber sido llamada al juicio de amparo con ese carácter.

Derivado de lo anterior, se realizó una revisión a los antecedentes del caso y se concluyó tal y como se desprende del proyecto que ahora pongo a la elevada consideración de ustedes, se concluyó que la empresa de referencia Trans Union de México, S.A., Sociedad de Información Crediticia, sí tiene el carácter de tercero perjudicado, por lo que el proyecto está proponiendo, el proyecto que ahora someto a la consideración de ustedes, está proponiendo la revocación de la sentencia recurrida y ordenando la reposición del procedimiento para que el citado tercero perjudicado sea llamado a juicio, muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro. Una vez hechas estas aclaraciones por el ministro ponente, se pone a consideración del Pleno el análisis del proyecto respectivo.

Debo entender al no solicitarse el uso de la palabra que hay conformidad con la proposición del señor ministro ponente, y me permito preguntar si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADO EL PROYECTO TAL Y COMO SE PRESENTÓ.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 25/2006. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 11 DE MARZO DE 2006.

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 30 Y 31 TODOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SEIS, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL ONCE DE MARZO DE DOS MIL SEIS.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Por la interposición de esta Acción de Inconstitucionalidad, el Procurador General de la República, impugna el artículo 32 de la Ley de Ingresos

para el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, vigente en el ejercicio fiscal dos mil seis, por estimarlo violatorio de diversos preceptos de la Constitución federal; en virtud, de que dicha disposición establece que la autoridad municipal, cobrará un derecho por el servicio de alumbrado público que presta el Municipio.

En el proyecto siguiendo los criterios que ha establecido este Alto Tribunal, se propone estimar esencialmente fundados los argumentos del Procurador y por ende declarar la invalidez de la disposición impugnada, así como las que se encuentran relacionadas con ella. Lo anterior, porque en otros casos parecidos, esta Suprema Corte ha dicho que tratándose del servicio de alumbrado público, las leyes o códigos locales que establecen como referencia para su cobro, la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica son inconstitucionales, dado que invaden la esfera de atribuciones de la federación.

Recordarán Sus Señorías, que hubo acuerdo expreso de este Alto Tribunal de que todos los asuntos que tocan este tema, se incluyeran en las listas que se estuvieran discutiendo a efecto de que se resuelvan todos con oportunidad, por tratarse de una disposición de carácter anual vigente para este ejercicio, el proyecto se ajusta a los ya resueltos sobre el mismo tema.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, como en el caso anterior, una vez hechas estas declaraciones por el ponente, se pone a consideración del Pleno el proyecto correspondiente, y se concede el uso de la palabra al señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo estoy completamente de acuerdo con el proyecto, como lo dice el ministro Ortiz Mayagoitia está fundado en precedentes, la única cuestión que quisiera plantear es la relacionada con los efectos.

En la página cuarenta y siete dice, en el tercer párrafo: La invalidez decretada surtirá sus efectos a partir del día siguiente a la publicación de la presente ejecutoria, en el Diario Oficial de la Federación, y eso se ve después traducido en el resolutive Tercero, está en la página cuarenta y ocho. Lo que hemos estado discutiendo en los últimos días, dentro de un momento volveremos a ello, es, cuál es el término que debiera otorgarse para que las autoridades hagan algo o dejen de hacer algo, en fin, yo se que es un tema bastante complejo y no lo quisiera introducir aquí, pero me parece que utilizando los mismos criterios en otras ocasiones por razones de prudencia, también podríamos enviar a futuro los efectos de la resolución, por el término de treinta días, permitiendo que la Legislatura del Estado cuente con un mayor tiempo para, a partir de su prudencia política, y sabiendo el impacto que esto puede tener, se actualice.

Esa sería una sugerencia en este caso, sé que no hay una identidad total entre este asunto y el problema de las tablas, pero también me parece que podríamos generar un diálogo institucional con los distintos poderes públicos, otorgándoles esos términos para que pudieran producir determinado tipo de acciones. Eso sería un comentario, nada más señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. En la acción de inconstitucionalidad similar a la presente que traía el señor ministro Góngora Pimentel, planteaba este tema de los efectos.

Desde luego mi proyecto está realizado antes de las interesantes discusiones que tenemos ahora en la controversia constitucional, que como bien señala el señor ministro Cossío Díaz es distinta. Aquí se estableció para estos casos de acción de inconstitucionalidad y sobre la base de una inconstitucionalidad decretada desde hace dieciocho años por el Pleno de la Suprema Corte, recuerdo que cuando se propuso

prolongar el plazo para los efectos, el señor ministro presidente dijo: si en dieciocho años no han podido purgar el vicio de inconstitucionalidad, por el contrario insisten en reiterarlo, no tendría mayor propósito que se les dieran treinta días.

Yo lo único que comento es que en realidad es otro Estado de la República, pero acabamos de determinar en los casos resueltos, éste preciso efecto, si el Pleno estima que por prudencia digamos que surtirá efectos la invalidez treinta días hábiles posteriores a la publicación, yo con mucho gusto lo haré; pero estaremos modificando lo resuelto en casos muy recientes, casi idénticos al presente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Anticipando que yo estaré de acuerdo con el proyecto, aunque siempre he señalado que para mí, técnicamente no se trata de un gravamen a la energía eléctrica, sino que en realidad es un pago por un servicio de alumbrado público, y por lo mismo en estos casos el que se llegue a la conclusión de que es un impuesto sobre energía eléctrica, pues yo no le veo un sólido sustento técnico. Pero prácticamente la Corte ha interpretado y lo ha dicho ya en jurisprudencia muy reiterada, que como la forma de calcular el pago de los derechos por servicio de alumbrado público, atiende al consumo de energía eléctrica de los que viven en el Municipio correspondiente; pienso que quizás técnicamente no sea aceptable, pero en el terreno de la práctica así es como lo ven los contribuyentes, me cobran en razón de lo que yo gasto, pues no me preocupa que técnicamente esto sea un derecho por alumbrado público, en realidad me estás imponiendo un gravamen por mi consumo de energía eléctrica.

De ahí que no siendo yo especialmente riguroso en estas cuestiones técnicas haya venido aceptando; pero también quisiera yo destacar que en la sesión anterior hice yo alguna proposición en relación con otro asunto que veremos más adelante y que sin pretender ahorita abrir esa cuestión, pero yo creo que cuando se hizo el diseño de estas acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales, y se dijo en cuanto a los efectos de la sentencia: "Que sólo habría retroactividad

en materia penal”; se dejó lo que para mí es una verdadera laguna, que en los asuntos de carácter tributario de los municipios, prácticamente se deja en una situación que puede traducirse en que no tenga ningún efecto la sentencia que dicta la Corte, a grado tal que tenemos ya muchos precedentes que cuando pasa el año ya sobreseemos porque carece de materia, en la medida en que como no hay retroactividad, ya no tiene caso resolver sobre un problema vinculado con el ejercicio fiscal que ya ha concluido. Y que eso a mí me sigue preocupando, cómo es posible que estableciéndose la posibilidad de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad en relación con leyes tributarias de los Estados, pero referidas a los municipios, se dé una situación que por más rápido que se tramite un asunto, por lo pronto tres, cuatro meses ya se cobró el gravamen aunque éste resulte inconstitucional, y los meses que todavía se vaya dilatando la decisión, se va a dar el mismo fenómeno, me parece que esto no estaba en absoluto en el espíritu del reformador constitucional, y que tenemos que seguir pensando cómo superamos esa situación, afortunadamente la honestidad que priva en la Suprema Corte, en todos sus campos, entre ellos el de la tramitación de los asuntos, deja a salvo el que se den situaciones de corruptelas que podrían producirse, simplemente dilatando la tramitación para que pase el año, y entonces no sirvió de nada la controversia o la acción de inconstitucionalidad. Solamente lo quise mencionar, para que no lo olviden, y que podamos seguir meditando en estos asuntos. En el caso, yo simplemente digo, esto se ha reiterado tantas veces que yo estaré de acuerdo con el proyecto.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Yo sí estoy de acuerdo con el proyecto, dado que se adecua a lo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal, por unanimidad de once votos, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de este año, en la sesión celebrada el cinco de junio de dos mil seis; sin embargo, tal y como se mencionó en aquella ocasión, no coincido con los alcances y efectos de la sentencia aprobados por la mayoría, toda vez que considero que dada la íntima relación entre el

pago del derecho y la recepción del servicio, la declaración de invalidez acarrearía al Municipio un daño financiero provocado por el vacío normativo, que pudiese generarse a partir de esta declaración, pues hasta en tanto no se emita una nueva norma, el Municipio no tendrá fundamento para percibir los ingresos derivados de la prestación del servicio público, por concepto de alumbrado público a su cargo, de acuerdo con el artículo 115, fracción IV de la Constitución. El que la sentencia surta sus efectos treinta días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial, a partir de los cuales las normas declaradas inconstitucionales quedarían invalidadas y sin efectos, es una solución, pero según he leído de la versión de la sesión del jueves, la forma de cumplir con esta solución sería trastornando, en mi opinión, lo diré cuando tengamos el asunto 15/2006, problemas graves; por eso en cuanto a los efectos sería lo único con lo que no estaría de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo ya manifesté mi punto de vista y siento que técnicamente el Municipio podría hacer algo que sería la consecuencia lógica, apagar el alumbrado, por qué, porque si es por naturaleza un derecho, y el derecho es contraprestación de un servicio, no me pagas el servicio, no te otorgo el servicio, y técnicamente esa sería la solución; entonces no deja de ser interesante cómo puede acontecer, cuando es el amparo, la situación sería más complicada, porque únicamente se favorece al que ganó el amparo, y no van apagar el alumbrado público, en relación con un amparo que conforme al principio de relatividad de las sentencias, fórmula Otero, sólo benefició al quejoso, pero aquí que se trata de una acción de inconstitucionalidad, desaparece esta norma, no hay contraprestación al servicio, el servicio al Municipio le cuesta una cantidad importante que cobra la Comisión Federal de Electricidad, pues en ese momento se le comunica, por lo pronto, en lo que queda del año no habrá alumbrado público; esto como que hace pensar en por qué, a pesar de las declaraciones de inconstitucionalidad que ha hecho la Corte, aun en jurisprudencia, no se reforman estas leyes, porque seguramente a los tres días de que no hubiera luz, habría muchos que dijeran, “nosotros espontáneamente

seguimos pagando”, una situación pragmática que a veces nos afecta en estas cuestiones de carácter jurídico.

Bien, con la salvedad del ministro Góngora Pimentel, que por lo que toca a los efectos, manifiesta su disidencia, pregunto ¿si en votación económica se aprueba el proyecto?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADO EL PROYECTO EN LOS TÉRMINOS QUE FUE PRESENTADO POR EL MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.

Y haciendo constar en el engrose del mismo, la reserva de los ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Olga Sánchez cordero en cuanto a su diferencia con los efectos señalados.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor presidente.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 15/2006. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE MORELIA, ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO, EN CONTRA DE
LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS
ARTÍCULOS 5º, 6º, 7º, 9º, 15, DEL 17 AL 20,
24, 27, 28, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 43,
48, 49 Y 51 DE LA LEY DE INGRESOS DEL
MUNICIPIO ACTOR, PARA EL EJERCICIO
FISCAL DE 2006, PUBLICADA EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
ESTATAL, EL 27 DE DICIEMBRE DE 2005.**

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

DECLARAR PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA CONTROVERSIA.

RECONOCER LA VALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESPECIFICAN EN EL SEGUNDO RESOLUTIVO.

DECLARAR LA INVALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES QUE SE SEÑALAN EN EL RESOLUTIVO TERCERO.

CONSTREÑIR AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOCÁN PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR A 30 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LE SEA NOTIFICADA LA SENTENCIA, VER QUE LE DE CUMPLIMIENTO RELATIVO EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL FALLO;

Y ORDENAR LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Recuerdo que en la sesión del martes, ya se habían superado los puntos fundamentales de este

proyecto que finalmente concluye en reconocer la validez de algunas de las normas impugnadas y declarar la invalidez de otras.

Y habíamos iniciado el debate en torno a los efectos, en ese sentido el señor ministro Díaz Romero decano, que presidió la sesión del jueves después de escuchar una intervención del ministro Ortiz Mayagoitia, dijo: “hace apenas 15 minutos nos ha hecho una proposición muy interesante”, —lo estoy parafraseando—, y yo pienso que esto debe ser materia de una profunda reflexión y como ya quedan muy pocos minutos para concluir la sesión, según lo que tenemos acordado, pues yo más bien invitaría que todos pudiéramos meditar en las proposiciones que se han hecho y finalmente en la del ministro Ortiz Mayagoitia.

En ese momento es en el que nos encontramos, y concedo el uso de la palabra al ministro Góngora Pimentel en torno a este tema.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente, la sesión pasada y parte de la antepasada, este Pleno se ha dedicado a discutir los efectos de la sentencia de la presente controversia constitucional, lo que desde luego no es un desperdicio, en tanto que estamos tomando importantes definiciones, sobre la forma en que concebimos la actuación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su labor no sólo de máxima intérprete, sino de garante del orden constitucional.

Cuando planteé en mi proyecto los efectos de la sentencia, lo hice con la preocupación de encontrar nuevas formas de cumplimiento, que eliminaran en la medida de lo posible la aplicación de la separación del cargo, prevista en el último párrafo del artículo 105 constitucional, que en mi opinión, constituye un último recurso para casos verdaderamente extremos, sobre todo cuando a la autoridad vinculada al cumplimiento es un órgano legislativo; sin embargo, al plantear una solución novedosa, jamás pasó por mi mente la posibilidad de eludir el restablecimiento del orden constitucional.

Cuando les planteé la segunda solución de incompatibilidad constitucional sin invalidez y vinculación al Congreso a completar la motivación, inspirado por las interesantes intervenciones de los señores ministros Aguirre Anguiano y Azuela Güitrón, lo hice con la misma perspectiva: el restablecimiento del orden constitucional, con las menores tensiones políticas, pero sin renuncia.

Planteo lo anterior porque me parece que a veces la intención de condensar dos posiciones radicalmente distintas no es siempre el mejor camino.

En la sesión pasada se planteó como última propuesta la siguiente: Que la sentencia surtiría sus efectos treinta días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a partir de los cuales las normas declaradas inconstitucionales quedarán invalidadas y sin efectos; que dentro de ese plazo el Congreso demandado –se dijo- podrá reparar la violación constitucional expresada, mediante la emisión de una nueva ley, en la que se haga cargo de manera fundada y motivada de la propuesta sobre bases y tarifas que le hizo el Municipio actor, en el entendido de que si no lo hace así, asumirá las consecuencias que la ausencia de ley pudiera ocasionales a dicho Municipio. Que la propuesta anterior –se dijo expresamente- tiene la intención de relevar a este Alto Tribunal de toda responsabilidad, e incluso en otra intervención se sostuvo que el Municipio podría exigir el cumplimiento de la sentencia a través de la exigencia, e incluso se habló del juicio político.

En mi opinión esta solución es inaceptable, porque significa la renuncia de este Alto Tribunal al restablecimiento del orden constitucional, vía la transmisión de su responsabilidad a otras instancias no jurisdiccionales y, paradójicamente, en el caso del juicio político, si el Congreso de la Unión algún día agenda esta situación y declara la responsabilidad de los diputados locales, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Federal, la resolución será declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para que procedan como

corresponda. Es decir, esta traslación de la responsabilidad terminará en el propio órgano contumaz.

La jurisdicción constitucional no se agota en la interpretación de la Constitución, en la parte considerativa de la sentencia, sino que comprende también la fijación de sus efectos y su ejecución.

Ciertamente, el último párrafo del artículo 105 constitucional denota que en nuestro sistema, el cumplimiento de la Norma Fundamental no es una elección discrecional de las autoridades demandadas, ni para este Alto Tribunal; por el contrario, es una exigencia en la que incluso se nos lleva a una situación límite frente a otros Poderes, Estados o Municipios, previéndose la posibilidad de separar a las autoridades y consignarlas.

Aun a pesar de la gravedad que supone el conflicto entre un órgano constitucional reacio al cumplimiento y esta Suprema Corte, nuestro sistema ordena que la Constitución debe cumplirse y enfrenta directamente la contumacia de las autoridades condenadas.

Me parece que no somos un Tribunal de nulidad constitucional, sino que tiene como visión velar por el cumplimiento pleno de la Norma Fundamental, refiriéndose a la imposibilidad del Tribunal Constitucional Español, de ejecutar las sentencias cuando la omisión se concreta a la pasividad y la situación de crisis que ello supone, Gómez Montoro, en su libro *El Conflicto Entre Órganos Constitucionales*, nos dice que la inexistencia de soluciones jurisdiccionales no puede considerarse como un defecto del sistema, sino de una manifestación de que con el Derecho no puede resolverse todo.

Ésta es la realidad española; la mexicana optó por cumplir la Norma Fundamental, aun al costo altísimo de la destitución de las responsables y su consignación.

No creo correcto que este Alto Tribunal delegue su responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Constitución Federal, en otros órganos que no están diseñados para ello.

Nuestra misión es que la Constitución se cumpla, sin importar la naturaleza de la autoridad demandada; los Congresos locales, son representantes de los ciudadanos de sus respectivos Estados; tienen una libertad de configuración del ordenamiento jurídico, con sustento en su origen democrático, mas ello no les autoriza para vulnerar la Norma Fundamental.

Si nosotros en la construcción de los efectos de la sentencia no vinculamos al Legislador local a que cumpla con sus deberes constitucionales, nos trasladamos a una posición del tribunal moral que indica estándares y parámetros que en realidad constituyen códigos de ética para el legislador.

Sin embargo, habremos renunciado a uno de los más importantes objetivos de la jurisdicción constitucional: la fijación de efectos que permitan el restablecimiento del orden constitucional y la ejecución plena de la sentencia, que se traduzca en la eficacia plena de la Norma Fundamental.

Ahora bien, como lo dije desde la sesión pasada, el presente conflicto no versa sobre el contenido de la norma, sino sobre la omisión del Congreso local de motivar su alejamiento de la propuesta del Municipio o su inatención total; estos últimos casos, los referentes a nuevas propuestas, en los cuales no hay norma que anular, ponen en verdadera evidencia la naturaleza del conflicto, que consiste en la omisión del cumplimiento de un deber constitucional, que no es resarcible mediante la invalidez.

En mi opinión, reitero que es factible, con base en un principio de congruencia y en el de conservación de la ley, dictar sentencia de incompatibilidad constitucional sin declaración de invalidez.

Sin embargo, aun cuando nos decidamos por la invalidez, lo que no podemos eludir es vincular de alguna manera al Legislador local para que cumpla con su deber constitucional de motivar el apartamiento de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio.

En la anterior sesión, buscábamos el fundamento para una eventual sentencia indemnizatoria, inclusive se habló del artículo 113 constitucional, creo que no hay que ir tan lejos, el párrafo final del 105 constitucional nos da la solución, el último párrafo de dicho precepto remite a los dos primeros párrafos de la fracción XVI del 107, de la Norma Fundamental, el primero se refiere a la destitución y consignación de la autoridad contumaz, el segundo al cumplimiento sustituto de la sentencia.

En mi opinión, este último precepto justifica en plenitud la eventual construcción de sentencias indemnizatorias y por ello me parece factible la adopción de la solución planteada en el proyecto original, pero aún más atractiva, la propuesta posteriormente que hice, porque es congruente con lo pedido por el Municipio, porque no causamos un perjuicio al accionante con la invalidez de la Ley de Ingresos y porque en caso de que se resuelva de conformidad con lo pedido por el Municipio, se le tendrá que indemnizar, señor presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Continúa a debate este tema. Ministro José Ramón Cossío y luego el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo estoy en contra prácticamente de todo lo que acaba de decir el ministro Góngora y yo veo muy interesante el dictamen, por qué:

En primer lugar, me parece que no es adecuado calificar a los efectos que se estaban pretendiendo establecer en la sesión anterior, como una mera cuestión moral, o de tribunal moral, como él lo denomina, por qué razón, porque nosotros estamos haciendo una declaratoria de invalidez en los resolutivos, fuera moral esto, si nosotros generáramos una

exhortación para decir ¡hombre!, sería muy deseable que ustedes se adecuaran; es más, me parece que tiene claramente una condición moral su tesis tomada de otros tribunales, de la incompatibilidad constitucional, eso sí me parece que inclusive puede tener una decisión. Nosotros no podemos tener un carácter moral sino plenamente jurídico y plenamente ajustado al 105 desde el momento en que estamos anulando la disposición que nos parece inconstitucional, esto entonces me parece que también genera una clara separación de un concepto de tribunal moral, eso es en primer lugar.

En segundo lugar, traer aquí categorías de tribunales de nulidad y tribunales de plena jurisdicción también me parece inadecuado, creo que esas son categorías que explican al contencioso administrativo, que explican a otro tipo de órgano, pero nosotros no tenemos en este momento sino el carácter de un Tribunal, que por ser primero Órgano de Única Instancia, no puede entrar en la diferenciación de plena jurisdicción o jurisdicción de reenvío, si este es un Órgano Único, pues es un Órgano Único y esa categoría por ende, queda superada, segundo, si es un Tribunal de Nulidad o no de nulidad, pues qué otra cosa se hace cuando uno declara la invalidez de normas generales que están siendo contrastadas por la Constitución, me parece entonces que esta categoría, muy importante para los tribunales administrativos, no tiene aquí aplicación en un órgano, insisto, de única instancia y donde su función más importante es declarar la invalidez de las normas generales.

En tercer lugar, respecto a lo que decía de la incompatibilidad constitucional, afortunadamente don Genaro me pasó el libro y lo agradecí mucho en la sesión anterior de Eliseo Aja, lo estuve revisando el fin de semana y yo me reitero en lo que dije en la sesión anterior, la categoría de la incompatibilidad constitucional, justamente se genera en órganos jurisdiccionales, como el alemán, como el italiano, donde no es precisa la forma de generación de los efectos hacia el futuro, en otros tribunales, como el español, en otros como el austriaco, como el griego, para poner algunos ejemplos adicionales, esta categoría no es necesaria, por qué, porque el propio tribunal genera las condiciones de

determinación de los efectos de sus resoluciones, yo creo que es una categoría que no nos genera muchas cuestiones.

En cuarto lugar, dice don Genaro, yo creo que este tema de la relación entre vinculación y motivación, no se satisface.

A ver, qué es lo que estamos haciendo en el cuerpo de la sentencia y los considerandos; le estamos diciendo al legislador, permítaseme esta forma de presentación del diálogo. Esta Suprema Corte, en algunos asuntos señaló que el antepenúltimo párrafo de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución contiene una diferenciación entre iniciativas de ley y presentación de elementos tributarios que corresponden a la hacienda pública municipal. Por ser esto así, vamos a pedirte que cuando se presenten estas iniciativas, estas propuestas, para diferenciarlas de las iniciativas, tú lleves a cabo una consideración que le llamamos aquí “de proporcionalidad” y te dicen mucho, le contestas mucho, dices poco, le contestas poco.

A mí me parece que ahí está muy clara que estamos vinculando al legislador a una condición de motivación; si justamente le estamos diciendo: te vamos a declarar inválidos determinados preceptos porque al momento en que se estableció el dictamen legislativo de la correspondiente comisión legislativa, tú no diste un conjunto de razones suficientes, me parece que está clara la relación entre vinculación y motivación y el efecto de la sentencia es en ese mismo caso.

Finalmente, me parece también muy complicado, francamente, meter la fracción XVI, del 107. Si vemos el segundo párrafo de la fracción XVI, del 107, está hablando de incumplimiento o repetición del acto; es decir, incumplimiento o repetición de lo ordenado en una sentencia. Aquí ni siquiera sabemos si va a cumplir o no va a cumplir y estamos abriendo un proceso indemnizatorio directo. Va a decir el legislador: oye, pero en qué momento yo, yo ya sé que incumplí con la motivación, pues eso está clarísimo, tan estoy claro que por eso me voy a quedar sin norma y por eso no voy a recaudar, pero en qué momento yo he incumplido con la

sentencia. Me parece que confundir falta de motivación con sentencia, sí es un asunto donde claramente le estamos dando un carácter indemnizatorio y lo estamos metiendo, digamos, de una forma muy indirecta.

Yo no estaría de cualquier forma, ahí tendría mis dudas, en este caso, pero vamos a suponer y vamos a ir más adelante. Que nosotros le dijéramos al legislador: tienes equis número de días, tienes que hacer estas condiciones, tienes...y si esas condiciones no se hacen, tendríamos que ver cómo se va a constituir ahí el incumplimiento, cómo se va a constituir ahí la repetición del acto. Me parece que tendríamos que ir diferenciando muy claramente en esos casos.

Donde yo quiero concluir es en una condición general, me parece que todos vemos que la función de este Tribunal constitucional es una función anulatoria y todos estamos en eso de acuerdo. Creo que hay ahí una diferencia de posiciones en cuanto a si nuestra función debe limitarse a esa función anulatoria o nosotros debemos generar un conjunto de acciones adicionales para que los órganos cumplan con estas condiciones.

Yo creo que hay muchos casos en lo que es factible determinar esos elementos, pero me parece que eso lo tendríamos que hacer sin desvirtuar, sin desnaturalizar la condición general de estas controversias que son de anulación.

Finalmente, a mi entender, lo que estamos es frente a procesos donde su función primordial significan anulación de las disposiciones y la apertura de procesos indemnizatorios generados con ello, me resulta difícil. De qué vamos a colgar el proceso indemnizatorio, de la falta de cumplimiento del otorgamiento de determinadas prestaciones económicas a las legislaturas de los estados con motivo de una falta de fundamentación y motivación que se determinó, al día de hoy, seis meses después, seis meses y medio después de que entró en vigor, casi siete meses, casi seis meses después que entró en vigor la disposición,

yo sí le encuentro a esto, francamente riesgo. Yo decía la vez pasada y con esto termino que a mí me parece interesante, que este órgano, siendo un Tribunal constitucional, teniendo extraordinarias y muy poderosas herramientas para declarar la invalidez de normas jurídicas componentes del órgano jurídico mexicano, también tiene que actuar con un sentido de equilibrio y de prudencia para efectos de armonizar la totalidad de las acciones, de los órganos públicos dentro de un marco constitucional. Incidir nosotros, así directamente y establecer condiciones tal y cual, no creo que sea correcto y, por otro lado, tampoco compartía la afirmación de que simplemente estamos delegando en otros órganos el caso. No es esto así posible, porque nosotros mandamos el asunto con unas normas anuladas y eso, en principio, me parece que nos distingue claramente de cualquier otro Tribunal de este país.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Gracias señor presidente.

De las ya anteriores deliberaciones que hemos tenido en la Suprema Corte hemos llegado a una conclusión, que es inconstitucional la omisión en que incurrió el Congreso local de Morelia, de Michoacán, inclusive de alguna manera, en algún momento, se dijo en realidad las normas que se vienen impugnando, no son realmente las que causan perjuicio, las que causan perjuicio al Municipio de Morelia, o lo que causa es la omisión en que incurrió el Congreso local al abstenerse de manifestar completamente o sólo parcialmente las propuestas que hizo el Municipio; nuestra consideración de inconstitucionalidad pues, prácticamente yo la veo que recae precisamente sobre esa omisión, parcial o total en que ha incurrido el Congreso local, desentendiéndose tanto de lo establecido por la fracción IV antepenúltimo o penúltimo párrafo del artículo 115 constitucional como de los criterios que anteriormente ya ha establecido esta Suprema Corte en el sentido de que a la propuesta hecha por el Municipio, debe recaer una razonable motivación de por qué acoge o por

qué no acoge tales y cuales proposiciones y en este caso, lo que se le viene imputando al Congreso local, es no te hiciste cargo de todas y cada una de las proposiciones, el resolutivo tercero del proyecto que nos presenta el señor ministro ponente, declara la invalidez de los artículos 17, fracción I inciso d) fracciones II incisos a) y b), 18, 20, 27, 31 etc., son varios artículos de la Ley de Ingresos de Morelia, respecto de los cuales se declara la invalidez, un poco antes de terminar la sesión del martes pasado el señor ministro presidente dijo algo que me dejó pensando, en realidad no podemos invalidar estos artículos, más bien en lo que debemos hacer hincapié es en la omisión de las propuestas hechas por el Municipio, pero esa parte de la inconstitucionalidad, creo que ya la hemos superado, vamos a los efectos que es en donde estamos un poco empantanados en diferentes pensamientos proposiciones y discusiones, me voy a referir específicamente a la proposición que hay en el sentido de que si el Congreso local no emite dentro del tiempo que se le otorgue por la Suprema Corte de Justicia quince días, treinta días, dos meses qué sé yo, el tiempo que sea conveniente y necesario y que determine la Suprema Corte, si no lo hace así entonces corre con obligaciones indemnizatorias hacia el Municipio y esto me dejó pensando en la última sesión que tuvimos el jueves pasado, quiere esto decir pues que si en esos treinta días no emite las consideraciones pertinentes para hacerse cargo de las proposiciones del Municipio, o bien reformar la ley correspondiente para otorgarle los aumentos que está pidiendo sobre derechos, sobre impuestos, sobre contribuciones en general, entonces queda a cargo del Congreso Local, yo diría de todo el gobierno, la idea de indemnizar lo correspondiente y qué es lo que va a indemnizar, pues no se sabe, pues no se sabe porque no hay más que proposiciones, y entonces resultará que por mucho que se quiera hacer, no podríamos llegar a determinar una cantidad líquida y exigible para que le correspondiera al Municipio, aquello respecto de lo cual no ha contestado. Esto es, estaríamos en presencia, no de un silencio, de un silencio del Congreso, sino como si ya estuviéramos frente a una afirmativa ficta, es decir, todo lo que ya pidió el Municipio, ya por anticipado nosotros decimos: sí tenía derecho a ello, y por tanto debes pagárselo. Y, no es tanto el problema, decía yo la vez pasada de un

Municipio, pero es que hay Estados que tienen muchos más Municipios, pongamos por caso que vengan como han venido, diez, doce, quince municipios, ya no digamos quinientos, esa indemnización que estamos integrándola ya a nuestras sentencias, cuándo va a poder cumplirla el Congreso o el gobierno, de dónde va a sacar los financiamientos correspondientes para que le pague a esos municipios, algo que todavía no sabemos si efectivamente tiene razón en las peticiones que está haciendo. Creo yo que aquí, y también se me quedó algo que comentó, me parece que el señor ministro Cossío Díaz, dijo: Cada órgano de gobierno, cada Poder, tiene su propia responsabilidad, la Corte no puede ir más allá de lo que establece la Constitución, y también debemos entender que los Congresos, sea el federal o sea el local, también tiene que atenerse a lo establecido por las leyes correspondientes, ya es su responsabilidad. El silencio de las autoridades ya se ha estudiado con anticipación, ya tiene casi más de cien años que apareció en Francia el silencio administrativo, y claro, aquí se trataría no de un silencio administrativo, sino de un silencio constitucional, se dice por ejemplo, esto está un tanto estudiado, para que haya silencio administrativo, y tenga algún resultado en beneficio del administrado, se necesita en primer lugar una petición, una instancia dirigida al órgano administrativo, se necesita una ley, una ley que establezca un término, dentro del cual se establezca que en ese plazo, debe contestar la autoridad administrativa, y también dentro de la misma ley, se establezca, que si no contesta, hay una presunción, se presume que la contestación, fictamente, es negativa, o también puede ser afirmativa, y esto pues lo tenemos muy presente, porque se maneja de alguna manera muy constantemente en el ámbito fiscal, pero no solamente, también en la Constitución hay, de acuerdo con los silencios, hay afirmativas o negativas fictas. Por ejemplo, en el apartado d) del artículo 72 constitucional, se dice: Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto, no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles. Aquí tenemos una norma constitucional, que nos está expresando un término dentro del cual, el Poder Ejecutivo, debe determinar, decidir, sobre el proyecto que le envían las Cámaras correspondiente, y también está estableciendo la misma norma, que

debemos entender ese silencio del Ejecutivo, como afirmativo, pero tengamos en cuenta, ese es el tipo básico de mi observación, que en tal circunstancia, hay una ley, hay una norma, en este caso, norma constitucional, que establece el silencio, que establece el plazo dentro del cual se debe contestar, y establece también, qué clase de presunción se establece de carácter afirmativo, si no se devuelve, si no se expresa nada dentro del término de diez días. Ahora bien, nosotros en este caso, después de que ya establecimos que es inconstitucional el hecho de que no haya contestado el Poder Legislativo, le estamos adelantando cuestiones que en ningún momento aparecen ni en la Constitución ni en ninguna parte, nosotros estamos inventando normas correspondientes que son muy delicadas a mi modo de ver, le estamos diciendo si no contestas en treinta días, entenderé que es una afirmativa ficta, y que por tanto, tienes obligación de pagarle al Municipio, todo aquello que respecto de lo cual, no hiciste ningún pronunciamiento, claro que no sabemos a cuánto ascenderá eso, pero no importa, para eso están los incidentes que establecen los artículos 46 y 47, de la Ley Reglamentaria del artículo 105, y el presidente de la Corte, ya se encargará de establecer y precisar a cuánto va a ascender esas características que hasta este momento no sabemos cuánto valen, no, yo creo que estamos adelantando la cuestión con normas que no están establecidas en la Constitución, lo que la Constitución establece y lo que el criterio de la Suprema Corte, ha determinado es: Congreso, tienes que contestar motivadamente, de una manera adecuada, motiva, por qué le dices que no, de manera total o parcial, a lo que te está proponiendo el Municipio, pero esa es, a mi modo de ver, hasta ahorita, a no ser qué otras consideraciones que los señores ministros expongan, me llegue a convencer de lo contrario, hasta ahí es lo que debe corresponder a la Suprema Corte, contéstale, en determinado tiempo, y si no le contestas, entonces, pero por esa falta de contestación, tienes la responsabilidad que deriva de lo establecido en la Constitución y en la Ley Reglamentaria, pero no agregarle otras obligaciones que no tenemos fundamento para establecerlas.

Gracias, señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

Nos decía el señor ministro Cossío Díaz, tenemos la facultad anulatoria de actos contrarios a la Constitución. Esta facultad debemos de tratarla como un material muy delicado, con gran responsabilidad y respeto, si manipulamos en demasía esto, podemos causar algo no deseado, y hay que dejar a las libres fuerzas de la responsabilidad institucional, que cada quien cumpla con sus obligaciones, palabras más, palabras menos, y este argumento fue para oponerse a la propuesta del ministro Góngora Pimentel, con la cual, hasta este momento, aquí estoy, ¿Qué nos dice don Juan Díaz Romero? Con toda prudencia, como él siempre se expresa nos está diciendo: Hay que decirle a los Congresos locales que legislen. ¿Cómo? Cuando menos motivando sus determinaciones legislativas.

Muy bien, habíamos analizado el gran inconveniente de esto, y este inconveniente deriva de que no es propio de la prudencia jugar a las vencidas con las Legislaturas de los Estados, algún día no cumplirán por la razón que sea, y tenemos que suspenderlos en el ejercicio de sus delicadas funciones.

Decía, digo, en este momento decía el señor ministro Cossío, que esta atribución, facultad anulatoria, hay que tratarla con cautela, y que aquí estaban nuestras diferencias entre los ministros, pero que la mayoría estábamos de acuerdo en que ésta era una facultad que teníamos; yo digo, dijo una verdad de a kilo, pero sin embargo no dijo el complemento, no es nuestra única atribución.

Como Tribunal Constitucional podemos, por ejemplo en amparo contra leyes, declarar contraria a la Constitución una norma, y sin embargo no tenemos facultad anulatoria. Las acciones de inconstitucionalidad, no

tengo duda de que probablemente sea la única atribución que tengamos, pero en las controversias constitucionales contra normas generales no es así, la Constitución no nos impone, ni la Ley Reglamentaria categóricamente, llegar a la solución final, que es la anulación, nos lo marca como posibilidad, pero podemos darle otros efectos, y estos otros efectos están en la Ley y en la Constitución. No es que los otros efectos nos los saquemos de la manga y construyamos castillos en el aire, no, tenemos un asidero fuertísimo, que es la Ley Reglamentaria ante todo, y eso nos dice, pueden darle efectos y no necesariamente el efecto es el anulatorio o de expulsión del orden jurídico de la norma inconstitucional.

¿Qué es lo que ha pasado en este caso? Hemos declarado la inconstitucionalidad de ciertas normas tal y como nos lo proponía el proyecto, con algunos asegunes para ver si ulteriormente, pero en esencia fue lo que hicimos; ahorita estamos discutiendo el “tema efectos”, partiendo de la base de que la norma es inconstitucional, surge algo por excepción, no por regla general, resultaría del todo inconveniente para el actor en la controversia que esa norma la anuláramos, le saldría, ¿cómo dijo el señor ministro ponente? Bueno, no me acuerdo cómo dijo, yo digo más caro el remedio que la enfermedad.

Conclusión: Aun reconociendo la inconstitucionalidad de la norma no hay que llegar a la solución final con ella, hay que dejarla, y el tramo de quehacer legislativo inconstitucional, que es la falta de motivación, dar oportunidad a que se de, ¿por quién? Por el órgano Legislativo, sin mandarlo necesariamente a una reforma dramática.

Estuve viendo a vuela pájaro, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo, y me encontré con normas muy importantes: Capítulo Tercero del Ejercicio del Gasto Público Estatal, lo digo con todas sus letras: “Con excepción de lo señalado en la presente Ley, el Ejecutivo del Estado presentará iniciativa de autorización al Congreso para efectuar transferencias, ampliación, reducción, modificación, creación o supresión de partidas que afecten el

presupuesto de egresos del Estado, aprobado antes de ejercer la afectación.”

Me dirán bueno, pero y continúa la norma, esto es muy importante porque tiene que ver con aceptación ficta “el Congreso resolverá la procedencia de la afectación dentro de los 15 días naturales siguientes a la recepción de la iniciativa, la falta de resolución del Congreso dentro del término señalado, causa la aprobación tácita de la iniciativa, salvo que medie requerimiento de información, en cuyo caso se prorrogará por el mismo término y por una sola ocasión a partir de la recepción de la información solicitada”, esto qué quiere decir, que el titular del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, presenta su iniciativa de transferencia de partidas, si en 15 días nada le dice el Congreso, se entiende que la aprobó, si le pide explicaciones, se prorroga por otros 15 días y si tampoco nada le dice, se entiende que la aprobó y esto a qué va, que haga o no haga el Congreso, que legisle en mayor forma, o no legisle en mayor forma, casi da igual; no se les olvide que estamos hablando de diferenciales o de remanentes, estamos hablando de cantidades nimias, ¿cuál es entonces la importancia de este asunto?, la importancia de este asunto es a mi parecer, de doctrina judicial, ¿de qué precedentes vamos a establecer en estos casos? y esto sí tiene su trascendencia, yo diría una gran trascendencia, pero pecuniariamente a lo mejor las diferencias es lo que trae cualquier pasajero de vuelo de México a Guadalajara en el bolsillo, no pinta mayor cosa.

Muy bien, pero decía que esto viene en el Capítulo Tercero del Ejercicio del Gasto Estatal, qué pitos toca aquí el Municipio, quiero leerles nada más el artículo 30: la administración de los fondos con cargo al presupuesto aprobado está dentro del mismo capítulo, “Para los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Organismos autónomos, así como las transferencias que se hagan a los municipios, podrán realizarse, sin que para ello se requiera presenten a la Tesorería documentación comprobatoria, o la documentación comprobatoria, etcétera, etcétera”. Esto lo leo simplemente para decirles, también en las previsiones del Capítulo Tercero están previstas las transferencias a los municipios y

esto será un procedimiento expeditivo y sumamente sencillo para efectos de darle precisamente efectos a la decisión de inconstitucionalidad que hagamos, según mi parecer, sin expulsión del orden jurídico tal y como lo propuso el ponente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera colocarme en la línea del ministro Díaz Romero, si queremos complicar el asunto, podemos hacerlo porque el asunto de suyo es complejo, por ejemplo se adelanta, qué sucede si el Cuerpo Legislativo no atiende a las indicaciones que dé la Corte, es un órgano plural, sus decisiones las toma por mayoría de votos, si por mayoría de votos no quieren hacerle caso al Pleno de la Corte, lo que se traduciría en el caso en que no se reunieran para examinar y analizar las propuestas del Municipio, ¿qué destituiríamos a todos los integrantes del Cuerpo Legislativo?, o a los que no integraron el quórum, las complicaciones pueden ser múltiples, por eso yo iría en la línea del ministro Díaz Romero, en algo coincide con el ministro Aguirre Anguiano, él dice, no expulsemos normas jurídicas, el ministro Díaz Romero, de algún modo creo que recogiendo alguna proposición que yo señalé, dice: el Municipio está de acuerdo en que le paguen sus derechos y sus impuestos en la forma que están, en lo que está en desacuerdo, es que no se lo pagan en la proporción que él quiere, pero de ninguna manera, ya el ministro Ortiz Mayagoitia decía, si la decisión va a ser en contra del Municipio, pues no tiene interés jurídico en plantear la controversia, por qué, pues porque vamos a decidir en su contra.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DEL PLENO, EL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO)

Entonces pienso que esto ya sería un punto importante de votación, si el efecto de lo que vamos a decir, es que expulsamos del orden jurídico estas normas, o no las expulsamos, el legislador ve lo normal, lo común y corriente, no lo excepcional y en lo común y corriente si leemos que la fracción V del artículo 41, parece ser que todas las decisiones de la Corte, deben ser o sobreseyendo o reconociendo validez o declarando invalidez de las normas o de los actos que se están reclamando, porque eso es lo normal que es muy claro, impugno esta norma y la impugno

porque me parece indebida, bueno, se declara la invalidez si es que prospera lo que dice, pero aquí curiosamente según interpretamos, sino podemos hacerlo de otro modo, lo que estima que es indebido, es una omisión, no me respondió adecuadamente a las proposiciones que de acuerdo con el artículo 115 constitucional hice y tenía derecho a hacer y él está obligado --y en eso creo que todos hemos estado de acuerdo-- a hacerse cargo aun en esta relación de muchos argumentos, más argumentos para responder, etcétera, etcétera, bueno eso ya lo aceptamos, como que estamos ante una situación excepcional, ahora qué es lo más simple, como lo decía el ministro Díaz Romero, no nos adelantemos en qué van a hacer, partamos del supuesto que van a acatar la decisión del Pleno de la Corte, se van a reunir, van a analizar las propuestas y una de dos, o ratifican su posición anterior diciendo no prospera la petición que nos está haciendo el Municipio, o dice sí prospera, si la situación es, no prospera, habrá posibilidad de otra controversia constitucional ya de fondo, porque aquí solamente una especie de vicio formal o procesal, no respondieron con la adecuada razonabilidad, fundamentación y motivación las propuestas que hicimos, se da la situación contraria, si prosperan, les aumentan su tasa, les aumentan lo que ellos quieren y a partir de ese momento se le va a poder gravar a los contribuyentes, porque no es posible que en forma retroactiva, se les aplique una Ley de carácter tributario y entonces a partir de ese momento ya podrá elevarse el cobro de derechos e impuestos según se trate, no se reúnen, entonces el presidente de la Corte, que tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las sentencias, hará un requerimiento al Congreso del Estado, diciéndole: oye, acuérdate que estás sujeto a la fracción XVI del 107, de modo tal, que tienes que reunirte porque esto es, lo que de manera simple es nuestra obligación en estos momentos, todo lo demás, como creo que lo explicó muy bien el ministro Díaz Romero, es estar adivinando lo que va a suceder y ya en plan de adivinanzas pongámonos ante todas las posibilidades, si hace esto, esto, si hace esto otro, esto otro, y yo creo que no, simplemente aquí, precisando por lo que toca a estas normas, se debe considerar que siguen válidas y se pueden seguir cobrando los tributos correspondientes en sus términos, por lo que toca a la omisión,

al defecto, éste ha sido indebido y por lo mismo debe estimarse que hay una obligación, el ministro Aguirre ha dicho, aquí no tenemos porque declarar la invalidez de nada, simplemente señalar el alcance y que ahí sería la fracción IV dentro de los requisitos de la sentencia, los debe contener, los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión en su caso, los órganos obligados a cumplirla, el Congreso del Estado, está obligado a cumplir con esta decisión, normas generales o actos respecto de los cuales opere, aquí normas generales, ya en principio no operaría, porque más bien lo que se tendrá que hacer es, cumplir con lo que no se cumplió y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda, por el momento ¿cuál es su plena eficacia? Yo creo que el proyecto va mucho más allá, su plena eficacia es simplemente, reúnanse, háganse cargo de las propuestas y decidan lo pertinente y yo siento que así se reduciría, se simplificaría y no nos estaríamos adelantando en lo que ya es facultad del Órgano correspondiente

A veces cometemos cierto error al trasladarlo al amparo, pero en el caso yo creo que es válido aplicar lo que es la falta de motivación de una resolución administrativa, cuando se advierte ese vicio, no dice el juez de amparo: y te lo mando para que dictes una resolución y la fundamentación y motivación debe ser esta, y esta es la conclusión a la que debes llegar ¡No! Se deja que sea la autoridad, la que de acuerdo con sus atribuciones dé la fundamentación y motivación requerida.

Puede ocurrir por ejemplo, que la autoridad al querer poner fundamentación y motivación advierta que esta no existe, y entonces ella dice: ya no emito nueva resolución; puede suceder que reitere la decisión, fundándola y motivándola y entonces ya será un nuevo amparo en donde se vea el problema de fondo.

Entonces reconociendo que estamos ante una situación, excepcional, sin embargo, yo me inclinaría por la proposición del señor ministro Díaz Romero, y en lo que coincidió del ministro Aguirre, porque ¡claro! No está él presente, me hubiera gustado que él oyera, como que yo advertí que

se inclinaba a la del señor ministro Díaz Romero, pero de pronto, aprovechando lo que había preparado para el caso, introducía el análisis de otras leyes, de qué podría hacerse en caso de que hubiera un cambio de destino de algún recurso, etcétera, etc., yo pienso que esto es complicar el caso, y que no debemos ir hasta allá.

Continúa el asunto.

Ministro Silva Meza, Tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: ¡Gracias señor presidente!

Una cuestión muy directa para usted. ¿Me queda duda, pareciera que no avala ya la declaratoria de invalidez?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, yo incluso había dicho que un poquito era la idea de la porción normativa, pero recapacitando en ello advertí que cuando hay una norma, y de una norma hay una parte que está mal, declaramos la invalidez de esa parte, pero aquí me convenció el señor ministro Aguirre Anguiano, que aquí no es que le falte, es decir, no es una parte de una norma vigente a la que invalidemos una porción, si no que aquí lo que sucede es que se da un acto en el proceso legislativo, que implique la violación al 115, y que la forma de subsanarlo es decirlo, tú tendrás que cumplir con esta sentencia en esta forma, sigue haciendo lo que no hiciste, y eso fue, es lo que es inconstitucional; o sea que la declaratoria podría ser: se declara la inconstitucionalidad de la abstención legislativa, al haber fundado razonadamente la decisión relativa a las proposiciones que hizo el municipio; entonces en ese aspecto, esto es inconstitucional y el efecto de esa inconstitucionalidad, es que la subsanes en el término de treinta días que es el que más o menos se ha propuesto.

Continúa en el uso de la palabra.

(EN ESTE MOMENTO, SE REINCORPORA AL SALÓN DEL PLENO, EL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO)

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: ¡Perdón!

Es que si me genera mucha duda, por precisamente lo que se decía: la constitucionalidad de la ley, nos determina, nos pone un cinturón muy ajustado, en lo que llamamos tipología de las sentencias, nuestras sentencias solamente son: o de sobreseimiento o de validez o invalidez generales, nada más y a partir de ahí, es donde vienen ya las determinaciones, por eso me surgió la duda, y yo aquí reitero mi posición, en el sentido de que sí, a partir de la litis planteada, a partir de la decisión tomada, con los instrumentos legales que tenemos de la Ley Reglamentaria del 105, determinemos los efectos, constriñéndose exclusivamente a la litis planteada, que es un deficiente proceso legislativo, en tanto que hay una motivación reforzada que ahora se exige, o atenuada, o adecuada, hemos dicho, y una respuesta congruente proporcional en cuanto a esa medición, ya con un sistema de determinación en función de acercamientos o alejamientos, dijimos, eso no se cumplió, en eso ya hay una violación al artículo 115, fracción IV, entonces ceñidos exclusivamente a lo que nos dice la Constitución y la Ley Reglamentaria, la sentencia es, hay validez, o invalidez, nada más, no hay sobreseimiento, sino en el caso no podemos hacer otra cosa mas que declarar la invalidez por la violación al procedimiento legislativo defectuoso, que trae como consecuencia el no atender esta prerrogativa municipal que ahora señala a partir del 99, y de ahí fijar los efectos, vamos, yo por eso decía, fijemos un término a la Legislatura y nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Juan Díaz Romero, y luego el ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias señor presidente, es cierto que la Ley Reglamentaria y el artículo 115, como que nos acorrala para establecer determinadas características en los resolutivos, nada más; tal vez podría decirse, encontrando, o buscando la forma de resolver esta necesidad que hay de donde darse exclusivamente en lo que se refiere a la omisión, tal vez si dijera se declara la invalidez de los artículos tales más cuales, exclusivamente por lo que se refiere a la omisión en que incurrió al no hacerse cargo de las propuestas etc., aunque yo me inclinaría, aquí sí, porque encontremos otra forma que

no traicione lo que ya resolvimos en el fondo sobre la inconstitucionalidad, y que dadas las nuevas características y problemáticas que se nos presentan al resolver este tipo de asuntos, encontremos tal vez otra fórmula muy parecida a la que propuso el señor presidente de decir por ejemplo; se declara, no la validez, ni la invalidez, se declara la inconstitucionalidad de la omisión en que incurrió el Congreso del Estado de Michoacán, al no hacerse cargo de las proposiciones del Municipio de Morelia, sobre los artículos tales más cuales, aquí sería cuestión de precisar, y entonces, pues nos salimos un poquito del corral que se establece, pero no traicionamos finalmente lo que ya establecimos en la parte considerativa de fondo, en donde dijimos, es inconstitucional que no le hayas contestado, y así, podría presentarse en el resolutivo correspondiente, se declara la inconstitucionalidad de la omisión tal más cual; no sé si, en fin, estamos buscando los resolutivos o los puntos que tal vez nos puedan auxiliar, en este caso que no hemos tenido otro, ese es muy interesante por la novedad que tiene. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío, luego el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo voy a decir como la ministra Luna Ramos, ¿cómo veo el asunto?, lo veo de la siguiente forma, estamos analizando un proceso legislativo en su integridad, el Ayuntamiento presenta su propuesta, su propuesta sigue un procedimiento legislativo, y en una determinada etapa, se da un vicio al procedimiento, a mí me resulta muy peligroso distinguir ahora entre vicio de procedimiento y resultado del procedimiento, lo que estamos diciendo en rigor es esto; hay un vicio en el procedimiento, pero ese vicio en el procedimiento, no produce la invalidez de la norma resultante, separarme estas cuestiones como el proceso de creación y el producto, y decir que una violación en el procedimiento de creación no afecta el producto final, si me parece que nos vamos a meter en muchas

complicaciones, porque es una forma, digo, se puede teóricamente dividir, tan se puede dividir, que yo lo estoy enunciando ahora, pero me parece que ese no es el caso; la forma tradicional, me parece, no por tradicional, sino la forma digamos, teórica en la que inclusive y jurisprudencial, aquí sí coincide la teoría y la jurisprudencia, en la cual se acerca uno a este tema, y diciendo, si tienes un vicio en el procedimiento, esto produce también el vicio de la norma resultante del procedimiento ¿a dónde voy con esto?, que me parece entonces, que si tenemos esa vicio y lo hemos reconocido por otorgarle, o reconocerle ese prerrogativa al municipio, también se está produciendo la invalidez de las normas resultantes, primer problema; segundo problema, cuál es la naturaleza de las normas que están siendo reclamadas ante nosotros, son normas generales o son normas individuales, a mi entender, son normas generales así lo hemos resuelto en diversos casos, así vienen en general las propuestas también que se van a resolver después; consecuentemente si no podemos distinguir entre proceso y normas resultantes, nos estamos refiriendo a una norma general como característica de la impugnación, y me dice aquí que, tanto el artículo 105 como el artículo 41, que debemos producir una sentencia de invalidez. Ahora, cuál es la preocupación que tenemos aquí todos; la preocupación es muy válida, y la han planteado algunos de los señores ministros, no vamos a declarar la invalidez, o no tiene mucho sentido declarar la invalidez si eso va a producir que los Ayuntamientos se queden sin recursos. Aquí hay ya una cuestión abordada el jueves pasado en interesantes propuestas entre el ministro Ortiz Mayagoitia y el ministro Aguirre. Los Ayuntamientos no pueden introducir nuevos tributos, lo que ellos están haciendo es proponer tasas respecto de tributos creados; si esto es así, entonces sí estamos hablando de diferenciales de tasa, básicamente, y son diferenciales, pues de distintas magnitudes en un caso y en el otro. A mí por eso me parece que la solución que se sigue, ortodoxamente, yo lo decía la vez pasada, satisface las posiciones de los distintos actores que concurren, o distintas partes que concurren a una controversia constitucional; si lanzamos los efectos de la entrada en vigor de la sentencia hacia el futuro, primero. Segundo, y esta es una distinción muy importante que

estuvimos construyendo el jueves pasado, no generamos una obligación a las autoridades para que hagan o dejen de hacer, simplemente estamos diciendo: dentro de treinta días, cuarenta y cinco días, sesenta días, va a perder vigor esta disposición, y consecuentemente el Municipio no va a poder tributar, ahí no estamos definiendo nada sobre lo que deben hacer o debe dejar de hacer la Legislatura, lo que estamos haciendo es generar una solución de invalidez, posponer los efectos, y decir: en este sentido y atendiendo a lo que está en vigor en la Ley Orgánica del Estado de Michoacán, del Congreso, ustedes que están en sesión, prácticamente permanente todo el año, con un receso que tienen entre diciembre y enero de un mes, convoquen ustedes, ni siquiera a sesiones extraordinarias, a sesión ordinaria, para efectos de que se hagan cargo de estos mismos elementos.

Yo entonces, creo que la preocupación de todos se satisface, básicamente sabiendo que: durante sesenta días, cuarenta y cinco, treinta, los que dispongamos, se puede seguir tributando a las tasas que actualmente están en vigor, y se sabe que dentro de sesenta días, cuarenta y cinco o treinta, ello perderá sus efectos, y consecuentemente se producirá esta condición, ahí sí ya de invalidez de la norma, con plenos efectos, y un tema de responsabilidad.

Por qué yo creo que, en ocasiones, y esto es un tema diferente, pero, al final creo que fundamenta toda esta posición. Sobre los Tribunales Constitucionales pesa una crítica antidemocrática, y se dice: los Tribunales Constitucionales no tienen legitimidad democrática; la legitimidad democrática es una legitimidad que les viene dada por órganos constituidos, en el caso mexicanos, Senado y presidente de la República, y esto opera prácticamente en todos los casos. Entonces, si uno se tiene que hacer cargo, me parece para generar la condición de legitimidad de la Suprema Corte y de cualquier Tribunal Constitucional del mundo, de lo que se llama el principio contramayoritario, a mí me parece que al final del día es mucho más progresista, y perdón que insista en esto, mucho más progresista tener un ejercicio constreñido de funciones, e ir permitiendo que los órganos sean los que dialoguen, y la

Suprema Corte responda, que se vaya generando responsabilidades e interactuaciones, que a partir de esa condición de legitimidad, uno sustituirse plenamente en todos los órganos políticos. A mí me parece entonces, que la prudencia judicial no es una posición retrógrada, no es una posición antidemocrática, sino que justamente es la condición de actuación de la Suprema Corte en el ámbito de la democracia. Por esas razones yo coincido mucho con lo que decía el ministro Díaz Romero, qué necesidad tenemos en este momento nosotros de ponernos a hacer soluciones, cuando podemos declarar la invalidez, otorgar un plazo, permitir que se recaude, y sí exhortar a las autoridades, yo creo que son responsables las autoridades, que son autoridades que entienden las necesidades municipales, que si no dieron las razones, no es por una mala fe, o con un ánimo de fastidiar a los demás; si pensáramos así del estado constitucional, me parece que estaríamos en una condición muy lamentable, si no, probablemente porque tampoco cuando tuvieron que dictaminar existía este criterio, porque no lo había interpretado así la Suprema Corte. Creo que debemos generar esas condiciones, y sobre lo que nos vayan preguntando les vamos contestando. Así es como me parece que un Tribunal Constitucional actúa progresistamente en un entorno democrático.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Sergio Valls, enseguida el ministro Ortiz Mayagoitia y el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Yo considero que ante todo, debemos partir aquí de cuál es la razón por la que estamos declarando la inviabilidad de la norma, la estamos declarando porque la legislatura no cumplió con una motivación adecuada, para hacer algunas de las modificaciones que realizó a la propuesta del Ayuntamiento.

En esas condiciones, yo pienso que sí debe vincularse a la Legislatura, pero sólo, sólo para el efecto de que dentro de un plazo breve, muy breve, cumpla con esa motivación en la que fue omisa, que debió exponer en aquel momento y si cuando lo haga, efectivamente no hay,

no hay los motivos para apartarse de la propuesta municipal, no lo motiva, pues, para apartarse de la propuesta municipal; la consecuencia lógica con base en lo que se ha venido sosteniendo por este Pleno, es que no podrá hacerlo, no podrá apartarse de la propuesta municipal y tendrá que aprobarla como la fue diseñada en las tablas de valores y demás, por el Ayuntamiento.

En esas condiciones y deseando, a manera, también vamos a propiciar el diálogo al que se refería el ministro Cossío; el diálogo entre el órgano legislativo estatal y el Municipio, el Ayuntamiento. Yo creo que, el efecto que debemos pensar en darle a estos resolutivos, a esta resolución, pues debe ser ese, darle un breve plazo a la Legislatura del Estado de Michoacán, para que motive el por qué se apartó, se alejó de la propuesta del Ayuntamiento.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: La Controversia Constitucional contra ley no aplicada, que es el caso, guarda mucha semejanza con la acción de inconstitucionalidad y el efecto normal sería expulsar del orden jurídico la norma que adolece de un vicio de constitucionalidad; alcanzada la declaración de inconstitucionalidad y vista por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la consecuencia de dejar sin ley fiscal al Municipio, surge ahora nuestra preocupación ¿Acaso el Municipio litigó en su perjuicio y lo que está obteniendo exitosamente es quedarse sin ingresos por virtud de una resolución judicial que le da la razón?, esta parece ser la consecuencia lógica de su promoción.

Y entonces, en el esfuerzo de encontrar varias ideas que superen esta contradicción entre ganar el asunto, pero perder en la práctica un ingreso; el señor ministro Góngora Pimentel nos la presenta con una consecuencia indemnizatoria, como el Congreso no cumplió, si en una

segunda oportunidad que le damos, no satisface su obligación constitucional plenamente, debe indemnizar al Municipio.

Esta fue la primera postura, después surgió la idea de no conformidad con la Constitución o incompatibilidad con la Constitución, pero siempre con el efecto indemnizatorio.

La postura del señor presidente, que dejó anunciada desde el martes de la semana pasada y que ha desarrollado con alguna amplitud don Juan Díaz Romero, es en el sentido, no, lo que el Municipio ataca no es la ley; de lo que el Municipio se duele en realidad, es en la forma en que el Congreso se hizo cargo de su propuesta y la dejó insatisfecha. Por lo tanto, mantengamos la Ley vigente y obliguemos al Congreso a que purgue el vicio de constitucionalidad, ¿cómo?, estudiando la propuesta municipal y resolviéndola como en derecho proceda; esto parece práctico y se antoja, pero pienso que nos estamos olvidando de un principio que aparece claramente expresado en la Constitución Federal y que seguramente recogen las Constituciones estatales, no conozco en particular las de este Estado, pero estoy seguro que debe existir la misma norma, y esta norma es que toda reforma, adición, modificación o interpretación legislativa de la Ley, debe seguir necesariamente el mismo procedimiento que para su formación; la estimación o desestimación que los Congresos estatales tienen que hacer de las propuestas municipales sobre bases, cuotas, tarifas, tablas de valores para las contribuciones municipales, tiene que darse necesariamente dentro del proceso de formación de la Ley, no hay un acto aislado del Congreso separado, y qué bueno fuera que así se diera, que el Congreso por separado hubiera rechazado, aquí en el caso, y luego emitió la Ley, pero ahora le decimos: “tú hazte cargo y resuelve”, y si no sigue un proceso íntegro de formación de la Ley, sino el estudio de un punto concreto que la Corte le ordena, “Congreso de Michoacán hazte cargo de la propuesta del Municipio de Morelia”, y se hace cargo y la estima procedente y con eso qué va a decidir, reformar la Ley, tiene que correr un proceso, yo por eso estimando que este acto es parte configurativa, indispensable del proceso legislativo, no creo que debamos sacarlo de él, y que por fuera, estando vigente la Ley, el Congreso solamente se ocupe de este punto y

concluya, si es desestimación no toca la Ley, conste que yo no he estado de acuerdo con esto tampoco, cuántas oportunidades debe tener un Congreso estatal para fundar y motivar adecuadamente la modificación o rechazo de la propuesta municipal, en esto se va el año y el Congreso va a decir: “no me parece la propuesta por estas razones que adiciono con estas otras consideraciones”, y quedó; esto es otro tema, ya decía Don Juan, es muy delicado aquí hablar de una aprobación tácita, pero si llegáramos al convencimiento de que hay una sola oportunidad para motivar adecuadamente reformas a las propuestas municipales, pues le estaríamos diciendo al Congreso, “tienes treinta días para emitir una nueva Ley, en la que declares aprobada en sus términos la propuesta municipal”, no es así, se le manda nuevamente a que considere; por eso en mi conclusión de la sesión pasada dije: yo creo que es mucho más efectivo, declarar la nulidad de la Ley como lo establece la Constitución en este tipo de acciones y decirle al Congreso: “es tu responsabilidad purgar este vicio de constitucionalidad, con todas las consecuencias que de ahí puedan derivarse para ti”; a mí me sigue pareciendo todavía que es la solución correcta al caso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo nada más diría que por mi parte, entendería que no es simplemente que al margen de cualquier proceso legislativo, se haga cargo de las proposiciones del Municipio, no, es obvio que es dentro de un proceso legislativo, como quien dice va a corregir lo que no hizo en su momento, y entonces, si estima que son procedentes las propuestas, reforma la Ley y se sigue exactamente los mismos formalismos que los que se siguieron en el acto en que se cometió la irregularidad, entonces yo ahí aceptaría lo dicho por el ministro Ortiz Mayagoitia, en esta posición, que con una gran rectitud e intención presenta diciendo que no la comparte, pero que sí la perfecciona, yo aceptaría el perfeccionamiento en ese sentido.

Tiene la palabra el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y luego el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. El señor ministro Cossío Díaz nos dice: el efecto debe de ser anulatorio para así propiciar el diálogo entre poderes, entre los poderes significados en el acto anulado; el señor ministro Ortiz Mayagoitia invoca más que esta situación dialogante de..., invoca la responsabilidad, el acendrado sentido de responsabilidad de las autoridades significadas en el acto anulado; no sé si estamos haciéndonos muchas ilusiones y creo que del diálogo, en todo caso, nos estamos autoexcluyendo, diciendo lo siguiente: para asuntos heterodoxos busquemos las soluciones ortodoxas y, por tanto, sigamos con un rigorismo destacado a la letra de la ley y a la letra de la Constitución; sé que le estoy poniendo hipérbole, que nunca han dicho mis compañeros tal cual texto, pero de sus actividades un poco con lupa o factor de amplificación el día de hoy yo colijo eso, y pienso lo siguiente: cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación anuló tramos normativos, causó un escándalo nacional entre el foro especializado, cómo es posible que declaren la inconstitucionalidad de tramos normativos y no de normas, no de leyes completas, esto no es posible; mientras más purgamos sobre el concepto jurisprudencial que esto significó más seguros estamos de la bondad interpretativa de lo que hicimos y el foro ya se acostumbró y lo ve razonable, ya en su mayoría no discute la razonabilidad de esto, de que el tramo de una norma sea lo que agrede a la Constitución y, por tanto, eso sea lo que reconozca el Poder que tiene a sus espaldas el salvaguardarlo.

¿Qué es lo que está proponiendo el señor ministro Don Juan Díaz Romero? Está diciendo lo siguiente: Dentro del proceso legislativo hay un resultado final, el resultado final resulta, ante todo inconveniente anularlo, dejémoslo como está, cumplieron las mayorías, las más señaladas de las formas se dieron, pero resulta que hubo una de nuevo cuño que no se dio; y digo de nuevo cuño porque la reforma al 115 constitucional a este respecto es más o menos nueva, y la interpretación de la Suprema Corte respecto a ella novedosísima, esto no se dio, declaremos que lo inconstitucional está ahí pero que es salvable; esto será tan escandaloso como la anulación del tramo normativo, no sé, los invito a reflexionar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo haría entonces un intento de conclusiones, parece ser que la tesis del ministro Díaz Romero que ha captado el espíritu, cuando menos de la mayoría, está en este sentido: Primero. La incompatibilidad constitucional, sin invalidez, constreñir al Congreso para que en un plazo determinado se pronuncie sobre la motivación, y en cuanto a los efectos indemnizatorios pensamos que el Congreso llegará solo a esa parte, sin que nosotros le estemos diciendo eso. La tesis Díaz Romero, parece que incluso convenció al señor presidente, por la prudencia que siempre ha caracterizado a don Juan Díaz Romero, y que debe ser característica de esta Suprema Corte. Yo me uno a la tesis Díaz Romero.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Recordarán que en el juicio de nulidad en que el Tribunal Fiscal de la Federación, se estableció la negativa ficta, cuando transcurría un plazo que tenía la autoridad para tomar una decisión, si no aparecía, a los noventa días me parece que era originariamente, se podría demandar la negativa ficta, y esto tiene que ver con lo que dijo el ministro Ortiz Mayagoitia. En esos casos, la autoridad en la contestación de la demanda, tenía que dar la fundamentación y motivación, no podía quedarse callada, si se quedaba callada ya esto fue una tesis del Tribunal Fiscal, era reconocer que no había fundamentos ni motivos, y se resolvía el fondo del asunto, y no se podía decir, te lo mando de nuevo para que fundes y motives, yo creo que aquí sería un poco lo que acontecería en esta posición del ministro Díaz Romero, tienes ya una sola oportunidad, ahora, pueden suceder muchas cosas, esperemos a lo que suceda, no se reúne el Congreso para este efecto, pues obviamente el Municipio acudirá a la Corte, y le dirá: "Oye, no están acatando tu resolución", entonces ya la Corte tendrá que tomar providencias, y así ante cada reacción que se vaya dando; entonces, pienso que si ahí el Congreso se reúne y vuelve a hacer caso

omiso de las proposiciones del Municipio, entonces habrá un planteamiento en el que ya se diga, ahora sí estas son las consecuencias porque no puedes estar tú indefinidamente sin hacer caso de lo que propone el Municipio, porque eso violenta el 115 constitucional.

Ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

El ministro Góngora Pimentel habla de esta propuesta del ministro Díaz Romero, pero yo creo que hay una diferencia también, y perdón que insista, don Genaro la frasea como si hubiéramos aceptado el problema de la incompatibilidad inconstitucionalidad, yo perdón, y creo que el ministro Valls también en su última intervención, y el ministro Silva Meza, no estamos aceptando incompatibilidad constitucional, lo que estamos aceptando es: declaración de invalidez de las normas resultantes de un proceso legislativo como resultado de un vicio cometido en el propio procedimiento legislativo, y el envío de los efectos a futuro”, hay ahí una diferencia muy importante a partir de este documento tan interesante que trajo el propio ministro Góngora el jueves pasado, entre incompatibilidad constitucional e invalidez de las normas cuestionadas, son dos cuestiones distintas, simplemente como voy viendo que se acerca un momento o de receso o de votación, quería dejar claro que estamos ante dos condiciones distintas según entiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pienso que podríamos hacer una votación, y del resultado que tuviera esta votación, o bien, prácticamente el asunto estaría resuelto, o tendríamos que abrir nuevo debate, por las consecuencias que se dieran si la votación mayoritaria fuera en otro sentido. Primero, la proposición del ministro Díaz Romero, y yo creo que las palabras aquí son lo de menos, lo importante curiosamente es, que en eso todos han coincidido, aquí en dónde estuvo la inconstitucionalidad, en que estableciendo una prerrogativa al Municipio, que pude hacer ciertas proposiciones en torno a tasas, tarifas, etcétera de la hacienda municipal, no cumplió con ellas satisfactoriamente en torno a lo previsto en los artículos que fueron impugnados formalmente,

para salvaguardar al propio Municipio, y no establecer esa conclusión, de que gana pero pierde, o que han usado distintas frases populares para explicarlo, pues se reconoce la validez de todas las normas, pero desentrañando qué fue lo que se quiso plantear, se establece la inconstitucionalidad de la omisión en que incurrió el Cuerpo Legislativo al no dar la razonabilidad adecuada que el artículo 115 establece. ¿Y el efecto? Y yo diría treinta días al Congreso del Estado para que retome el proceso legislativo en el momento en que incurrió en la violación que se está señalando como inconstitucional. Esta sería una de las posturas.

La otra postura: Como esto fue un vicio de procedimiento, debe estimarse que se deben invalidar las normas que fueron culminación de ese proceso legislativo, y encontrarse la fórmula de qué es lo que debe decidir el Pleno en torno a la invalidez decretada. Y ahí se retomarían una serie de proposiciones que se han ido haciendo.

Entonces a votación esas dos posiciones: o la posición del ministro Díaz Romero o la posición del ministro José Ramón Cossío Díaz básicamente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Conmigo mismo.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Como votó el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo también con Don Juan Díaz Romero, por las conclusiones que me atreví a sostener que él sostenía.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por la invalidez del precepto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con la postura del ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Por la invalidez de la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Por la posición del ministro Díaz Romero.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en el sentido de que se debe declarar la invalidez de las normas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en ese sentido, hacemos un receso y continuaremos con las posiciones relacionadas con los efectos que tendrán que determinarse.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS.)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.

Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Habiéndose tomado la votación en los últimos momentos, antes del receso, dio por resultado seis votos por la invalidez, y el resto por la proposición que yo hice; podría pensarse que estos seis votos no reúnen la fuerza constitucional suficiente para declarar la invalidez, pero esta conclusión sería incorrecta, en virtud de que, a mí me parece, y creo que puedo afirmarlo, que todos estamos de acuerdo en la inconstitucionalidad de la omisión o la deficiencia en que incurrió el Congreso local, de modo que, además de esta parte, que yo creo que hay que dejarla muy en claro, yo por mi lado considero, acatando la decisión mayoritaria de que, digo por mi parte, admito que me sumo pues para que no haya ningún problema de confusión al respecto, me sumo a la invalidez y creo que debemos buscar todos conjuntamente la mejor solución partiendo de la invalidez. Eso es lo que yo quería proponer señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se cambia el voto del ministro Díaz Romero, de esa manera hay siete votos.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para el efecto que menciona el ministro Díaz Romero, yo también lo cambio.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo también señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ya hay votos suficientes para que yo pueda conservar mi voto en el otro sentido, porque me parece inaceptable que resolvamos en contra del Municipio que hizo valer la controversia constitucional invalidando norma que sirve de sustento para cobrar los tributos, y eso definitivamente a mí me parece que no es interpretar debidamente la controversia que planteó, se está interpretando en su perjuicio, no en su beneficio, y eso finalmente complica todo, pero habiendo ya esa votación, aunque formalmente obtenida.

Continúa el asunto a discusión, en cuanto a los efectos que se deban establecer, y ahí ha adelantado el ministro Ortiz Mayagoitia una proposición; el ministro Cossío ha adelantado otra proposición.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Se acerca mucho señor presidente, por treinta días a partir de la publicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pediría que precisara la proposición el ministro Cossío, luego el ministro Ortiz Mayagoitia, y ya eso nos daría lugar a la votación.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Lamento haber introducido la confusión, si es que fue así, pero creo que estábamos muy cercanos en el siguiente sentido. Los preceptos, que están además bien identificados en el resolutivo del proyecto del señor ministro Góngora, perderían su validez, treinta días después de la entrada en vigor, vamos a decirlo así, de los efectos de la sentencia, que se contará un día después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación. Creo que en eso, en esencia, coincidíamos todos, o al menos es mi entender, y ese sería el comentario señor ministro presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo tengo la impresión de que en la proposición del ministro Ortiz Mayagoitia, hay una vinculación a la autoridad legislativa ¿no?

Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Yo la había propuesto en el sentido de que se diga que la sentencia surtirá sus efectos treinta días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación a partir de los cuales quedará inválida y sin efectos las normas declaradas inconstitucionales.

Y aclarar que este diferimiento se hace, para dar oportunidad al Congreso demandado para reparar la violación constitucional determinada, mediante la emisión de una nueva ley, en la que se haga cargo de manera fundada y motivada de la propuesta sobre bases y tarifas que le hizo el Municipio actor.

Sin perjuicio de que en caso de no hacerlo así, más bien yo decía, en el entendido de que si no lo hace así, asumirá las consecuencias que la ausencia de ley pudiera ocasionarle al Municipio, esa era la idea.

Quiero aclarar, no se trata de trasladar responsabilidades, esta responsabilidad natural del Congreso, los 30 días que se difiere el efecto de la sentencia, se aclara, que el diferimiento se hace para dar

oportunidad a que el Congreso estatal purgue el vicio de constitucionalidad que se ha determinado.

Hasta ahí puede quedar, sin más agregados, pero la idea era también significarle que ya es responsabilidad de la pelota, como se dice ahora en el Mundial, “la pelota está en su cancha”, y es el que debe asumir sus obligaciones y responsabilidades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, toma votación señor secretario con la propuesta del ministro Ortiz Mayagoitia o en contra.

Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Estaba yo pensando, claro en esencia pues la proposición que predominó en él, pero creo que deberíamos precisar que no es toda la ley, claro habría que conformarlo según lo establecido en el proceso legislativo, de eso no me cabría duda, pero no de toda la ley, solamente hay artículos cuando menos los que establece el tercer resolutivo de la ponencia del señor ministro Góngora Pimentel, habría que precisarlo, tal vez podría decirse “para los efectos que se precisan en la parte considerativa final”, y ahí en la parte considerativa final, hacer la precisión correspondiente.

En lo que si yo no compartiría de ningún, es ese agregado, en el cual se establece la posibilidad de otras cuestiones de más adelante, que tienen que ver mucho con la cuestión indemnizatoria, y conste que a través de la transparencia que hay, pues el Municipio bien puede tomar en consideración lo que se establece en las deliberaciones, si se puede tomar de ahí para exigir algunos aspectos indemnizatorios y no están a la mano de la Suprema Corte de Justicia otorgar ni fijar.

Claro, todo esto que estamos viendo es novedoso, como quien dice la Suprema Corte está aprendiendo a decidir este tipo de problemas, pero lo importante es sentar el criterio sobre la inconstitucionalidad de la deficiencia u omisión para hacerse cargo de lo que propone el Municipio, y esto, creo yo es lo más importante, porque de la misma manera que la

Suprema Corte de Justicia está aprendiendo a resolver todos estos problemas, también los Congresos locales están aprendiendo a legislar al respecto, esta reforma de 1999, fue muy importante, y hay aspectos en donde la Corte ya adelantó bastantes o algunos criterios.

De aquí en adelante, creo yo, todas las legislaturas y también los Municipios correspondientes, saben los municipios qué tienen que proponer o cómo pueden proponerlo, y dentro de ese mismo procedimiento legislativo, los Congresos locales van a saber que tienen la obligación de hacerse cargo de lo que propone el Municipio y no simplemente saltárselo sin hacerle absolutamente ningún caso. Todo esto es lo que yo veo como más importante dentro de los criterios que estamos formulando; no tanto la obligación indemnizatoria o no al Congreso Local o al gobierno, que sería todo el gobierno, sino el establecimiento de los criterios para saber a qué atenerse más adelante. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente. Nada más para alguna puntualización. Yo doy por sentado que en el engrose se determinará que las propuestas municipales de nuevos impuestos o tributos bajo cualquier denominación, no pueden entrar bajo la estimación de inconstitucionalidad, porque el Municipio no tiene atribuciones para eso. Si esto es así, yo estoy preparado para votar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, toma la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Yo estoy en contra de la propuesta en cuanto a los alcances, porque según mi parecer, se deja desprotegido al Municipio o se corre el riesgo de dejarlo desprotegido.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Con la propuesta, pero con las observaciones que he formulado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Yo también estoy en contra de la propuesta, porque o se establece la posibilidad de sancionar el incumplimiento o se hace un llamado a la buena fe y se renuncia a la ejecución de la sentencia. Por eso estoy en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Con la propuesta, con las observaciones que introdujo el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- En los mismos términos que el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN.- En contra de la propuesta, porque jurídicamente al invalidarse las normas se deja al Municipio en una situación desfavorable y se deja, como dice el ministro ponente, a la buena voluntad del cuerpo legislativo el que llegue a reunirse y a cumplir con esta decisión; con lo cual, en lugar de favorecer al promovente de la controversia constitucional se le perjudica e incluso se le coloca en una situación que le puede resultar altamente desfavorable. A partir del momento en que entre en vigor, como se dijo, la sentencia, en ese momento todos los contribuyentes estarán en aptitud de impugnar las resoluciones en materia tributaria municipal, relacionadas con estos preceptos, y tendrán que obtener el amparo que se sustentará en la declaración de la Suprema Corte que invalidó las normas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en favor de la propuesta, consistente en que la sentencia surta efectos una vez que transcurra el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y que a partir de ese momento las normas legales declaradas inconstitucionales queden inválidas y sin efectos, sin perjuicio que dentro de ese plazo el Congreso estatal pueda reparar la

violación constitucional mediante la emisión de nuevas disposiciones, haciéndose cargo adecuadamente de la propuesta que al efecto le formuló el Municipio actor.

La parte final de que si no lo hiciera asumirá la responsabilidad, no tuvo esa misma votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sin embargo la mayoría se fue con esa parte final.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Pero nada más dos fueron por la propuesta íntegra, que incluiría eso de que si el Congreso no hiciera esa reparación asumiría las consecuencias de la ausencia de las disposiciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bueno, yo sólo escuché que el ministro Díaz Romero dijo que él no aceptaría eso; pero yo advertí que todos los demás lo aceptaron, pero pues vamos a que precisen su voto quienes votaron en ese sentido. Si es con la parte final, que quedarían con la responsabilidad correspondiente, o sin esa parte final; y aquí, sí únicamente tome la votación a quienes votaron a favor de la proposición.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, señor presidente.

Señor ministro Cossío Díaz, yo entendí que su voto fue a favor de la propuesta íntegra, incluyendo la parte final de que si el Congreso no repara la violación constitucional, asumirá, ¿también incluye esa salvedad?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón, creo que ninguno de nosotros aceptó esa función indemnizatoria; creo que lo que nosotros decíamos –y a lo mejor nos podemos ahorrar la votación señor presidente-, es en el siguiente sentido: nosotros estamos diciendo que, a partir de la publicación en el Diario Oficial, treinta días hábiles después se producirá la invalidez de las disposiciones, y ya; creo que esa parte,

tanto en la sesión anterior del jueves, como hoy, nos hemos pronunciado prácticamente porque no tenga ningún efecto restitutorio o indemnizatorio o como se le pudiera llamar, como lo decía el ministro Ortiz Mayagoitia, hace un rato: si el Congreso del Estado decide no hacerlo, pues, ése es un problema de responsabilidad política y por eso estaba la exhortación a la que se refería.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero, aquí es donde surge la duda, porque fueron frases condicionantes; el ministro Ortiz Mayagoitia, dijo: con la responsabilidad; y luego dijo: aunque yo estaría de acuerdo en que hasta podía quedar “hasta, antes de eso”; entonces, ya en el momento en que se toma la votación, pues, no queda claro; lo que queda claro es que no iba a ser con los efectos restitutorios; y en fin, lo que proponía originariamente el proyecto; entonces, yo creo que esto aclararía; es decir, que no se ponga tampoco lo relacionado con la responsabilidad que corresponda o incluyendo la expresión: “con la responsabilidad que corresponda”, ya está claro que el ministro Cossío, vota sin que tenga esa partecita de la responsabilidad.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual, también hice otra precisión, porque el señor ministro Ortiz Mayagoitia, aludía a que se repusiera la invalidez de toda la ley; y yo especificaba que no era toda la ley, que la invalidez estaba muy específicamente determinada sobre ciertos artículos nada más.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, son sobre las disposiciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa tomando la votación de quienes votaron a favor de la proposición.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual que votó el señor ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Como lo propuso Don Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sin el agregado de la parte final.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Como lo propuso el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual, sin el agregado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, queda claro que, entonces, la mayoría de votos es sin el agregado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sin el agregado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN ESE SENTIDO Y CON EL SENTIDO DE LAS VOTACIONES ANTERIORES, QUEDA MODIFICADA LA PONENCIA Y SUJETA AL ENGROSE.

Ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente, si usted me permite, yo haría el engrose, lo circularía; y, desde luego, haría un voto aclaratorio respecto de los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, agradecemos al ministro Góngora Pimentel, que acepte hacer el engrose.

Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si el ministro Góngora, permite que yo suscriba el voto, que sería de minoría en cuanto a los efectos, yo se lo agradecería.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Muchas gracias, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se adhiere el ministro Aguirre Anguiano, al voto aclaratorio del ministro Góngora, en cuanto a los efectos.

Bien, continúe dando cuenta, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO:
Sí, señor presidente.**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 13/2006, PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE QUERÉTARO, ESTADO DE
QUERÉTARO, EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE
ESA ENTIDAD FEDERATIVA,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
DECRETO POR EL QUE SE APROBARON
LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS
DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA
EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, DEL
MUNICIPIO ACTOR, PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 26 DE
DICIEMBRE DE 2005, ASÍ COMO DEL
PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11
DE LA LEY DE INGRESOS DE DICHO
MUNICIPIO, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DE 2006, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO
OFICIAL ESTATAL EL 28 DE DICIEMBRE
DE 2005.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Armando Valls Hernández, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL
QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE
SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE
2006, DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, ESTADO DE QUERÉTARO,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESE
ESTADO, EL 27 DE DICIEMBRE DE 2005.**

**TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL PENÚLTIMO
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL
MUNICIPIO DE QUERÉTARO, ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DE 2006, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESE ESTADO, EL VEINTIOCHO DE
DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

**CUARTO.- EL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEBERÁ
PROCEDER EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS EN EL ÚLTIMO
CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se concede el uso de la palabra al ministro ponente, Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente.

Señoras ministras, señores ministros, con relación a la consulta que en alguna sesión pasada me permití ya proponerles previamente a su discusión, me parece necesario el día hoy, precisar algunas modificaciones que si ustedes están de acuerdo, si este Pleno así lo determina y se aprueba la consulta, se realizarán en el engrose.

En primer lugar y en atención a lo resuelto hace unos momentos en la Controversia Constitucional 15/2006, del señor ministro Góngora Pimentel, adicionaríamos la parte del estudio relativo a la motivación adecuada que debe darse tratándose de modificaciones que haga la Legislatura a las propuestas de los Municipios, criterio conforme al cual considero que no variaría el sentido del proyecto, respecto del tema relativo a las tablas de valores unitarios, puesto que la Legislatura no motivó adecuadamente las modificaciones que hizo y por tanto, estimo que sí procede declarar la invalidez del Decreto que contiene dichas Tablas de Valores.

Por otra parte, con relación al artículo 11, de la Ley de Ingresos del Municipio actor, que también se impugna, en la consulta propongo su invalidez por considerar que los motivos que llevaron a la Legislatura a modificar la propuesta del Municipio, no son razonables ni objetivos. Al respecto quiero aclarar que de una revisión del proyecto a fin de hacer estas modificaciones, advertí que es necesario hacer una reestructura o cambios para: Primero, sentar que el Municipio tiene razón en que la

Legislatura no motivó la modificación que realizó a la propuesta inicial del propio Municipio, respecto del artículo impugnado, así como que, en la contestación a la demanda, el Congreso señaló que esa modificación derivó de la reforma al artículo 24 de la Ley del Impuesto Predial, por lo que debe tomarse en consideración ese aspecto, dado que tanto la demanda como la contestación integran la litis y por consiguiente, se estima que esa motivación no es razonable ni es objetiva, dado que cuando el Municipio elaboró y presentó su iniciativa, lo hizo conforme a la normatividad vigente y si la Legislatura la reforma o modifica en un último momento, sí se afecta la facultad del Municipio de presentar su propuesta de Ley de Ingresos, así como las garantías de libre administración de la hacienda municipal, la integridad de los recursos económicos municipales y la existencia de fuentes de ingresos reservadas a los municipios que establece el artículo 115 constitucional.

Sugiero la anterior reestructuración, porque si bien el Municipio no argumentó acerca de que la modificación se debió a la reforma a una diversa ley y que ello fuera inconstitucional, sino solo que no existió motivación, lo cierto es que como lo señalé, en la contestación de la demanda sí se hizo valer por parte de la Legislatura ese aspecto, por lo que se debe tomar en consideración y se le debe dar respuesta considerando que esos motivos no son adecuados. Por tanto, en principio, sugiero respetuosamente a sus señorías esas modificaciones a la consulta.

Ahora bien, el señor ministro Góngora Pimentel formuló un dictamen en el que señala que en cuanto al tema referente a las tablas de valores unitarios, está de acuerdo con el proyecto y solo sugiere que se haga referencia al contenido de la exposición de motivos de la propuesta de tablas de valores unitario de suelo y construcciones del Municipio actor, a fin de reforzar la conclusión del proyecto, sugerencias que se aceptan y se integrarían en el engrose del asunto.

Asimismo, en el dictamen del señor ministro Góngora, se señala que no se coincide con la declaratoria de invalidez del artículo 11, penúltimo

párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, porque la premisa del proyecto no se sostiene, puesto que contrario a lo afirmado en la consulta, la reforma al artículo 24 de la Ley del Impuesto Predial había entrado en vigor previamente a la Ley de Ingresos del Municipio actor y, por tanto, no hubiera sido coherente que la Legislatura local, teniendo conocimiento de que modificaría el artículo 24 de la Ley del Impuesto Predial, siguiera haciendo la remisión al artículo Tercero Transitorio de dicho ordenamiento que ya había sido modificado.

En la opinión del señor ministro Góngora, la Legislatura no tenía la obligación de exponer, en el proceso legislativo de la Ley de Ingresos, las razones por las que consideraba que debía disminuirse el límite para el cobro del impuesto predial, pues en dicho ordenamiento solo se efectuaba una remisión a un artículo de la Ley del Impuesto Predial y, por ende, ¿cómo exigirle al Congreso del Estado que motive la remisión a un artículo? Respetuosamente, no coincido con el dictamen en este aspecto, ya que se parte de una afirmación que considero inexacta, porque en esa parte de la consulta no se establece que la Ley de Ingresos es inconstitucional, porque el Congreso debió exponer una motivación reforzada, o bien, que deba motivar la modificación que realizó, lo que fundamentalmente se establece en el proyecto, es que la motivación para modificar la propuesta municipal y que, como ya señalé, la refiere la Legislatura en su contestación de demanda, no es objetiva ni es razonable, ya que deriva de la reforma a una ley que el Municipio actor desconocía cuando elaboró y presentó su propuesta, dado que la Constitución otorgaba al Municipio la facultad de presentar su propuesta de Ley de Ingresos y garantiza, a favor del mismo, la libre administración de la hacienda municipal, la integridad de sus recursos económicos municipales y la existencia de fuentes de ingresos reservadas a los municipios. Luego, si bien como se dice en el dictamen: la reforma a la Ley del Impuesto Predial entró en vigor el treinta de diciembre de dos mil cinco, esto es, antes que la Ley de Ingresos del Municipio actor, lo cierto es que ante todo debemos tener presente, que conforme al artículo 115 constitucional, que es facultad de los municipios presentar el proyecto de su Ley de Ingresos, por lo que, si conforme al marco legal estatal vigente

en ese momento, ese ámbito de gobierno debe hacerlo dentro de determinado plazo y ajustarse, además, a determinados parámetros, como lo hizo en el caso, sujetándose al artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Predial vigente al momento en que elaboró y presentó su iniciativa de ley, pienso que no es válido sostener que es constitucional que los Congresos locales, en un último momento modifiquen el marco normativo bajo el cual el Municipio presentó dicha propuesta y calculó el monto de ingresos que obtendría en ese ejercicio fiscal, porque, a mi juicio, esa circunstancia afecta severamente esa facultad municipal consagrada en el artículo 115 constitucional. De presentar la iniciativa de Ley de Ingresos y la garantía constitucional relativas a su hacienda municipal.

Tampoco se comparte, que en todo caso, el Municipio debió impugnar el artículo 24 de la Ley del Impuesto Predial Estatal, que es en el que se disminuye el límite al incremento de pago del impuesto predial, ya que esa situación es diversa a la litis planteada, puesto que no se está analizando la idoneidad o no de esa disminución, sino la motivación de la modificación a la propuesta de Ley de Ingresos, por lo que la no impugnación de aquella ley no impide que examinemos la litis que efectivamente se planteó.

Respecto de lo que se dice en el dictamen acerca de que no tendría objeto la declaración de invalidez del artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, tampoco se comparte, puesto que como ya señalé, en el caso no se concluye que el Congreso deba dar una motivación de por qué realizó esa modificación.

Asimismo, si bien es cierto que en este tipo de controversias los efectos no son generales sino solo entre las partes y por ende solo aplicarán al Municipio actor, también lo es que esa circunstancia no puede traer como consecuencia la constitucionalidad de la norma, por no tener objeto su invalidez pues entonces cuando los municipios impugnan leyes estatales y que ya hemos tenido innumerables asuntos de esta naturaleza, ¿Cuál sería el objeto si pensáramos que no pueden dejar de aplicársele solo a él, a ese Municipio; por otro, lado, el señor ministro

Aguirre Anguiano formuló un dictamen en el que señala que está de acuerdo con la primera parte de este proyecto, más no con el razonamiento mediante el cual se declaró inválido el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, pues resulta contrario a la lógica sostener que el Congreso modificó la iniciativa del Municipio con una ley que aún no entraba en vigor, es decir que era futura, por lo que tal consideración no puede sostener el sentido del proyecto, nos dice el señor ministro Aguirre, porque el hecho de que el artículo impugnado, reenvíe a uno diverso de la Ley del Impuesto Predial claramente demuestra que se trata de dos ordenamientos diferentes, sin que este último, la Ley del Impuesto Predial hubiera sido impugnada; que por tanto, para declarar la invalidez habría que hacer otro tipo de consideraciones relacionadas con las facultades del Congreso, para modificar o no las iniciativas de los Municipios, al respecto y con todo respeto, no comparto ese dictamen del señor ministro Aguirre, porque como he precisado antes, la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, se apoya en que cuando el Municipio elaboró y presentó su iniciativa, fue bajo el marco legal vigente, por lo que la modificación posterior a ese orden jurídico en el curso del procedimiento legislativo, de aprobación de la Ley de Ingresos, afecta la facultad de iniciativa municipal y las garantías relativas a su hacienda pública, más no se examina si la disminución que se hizo en esa reforma a la Ley del Impuesto Predial, es correcta o no, puesto que no es materia de la litis, además la consulta parte precisamente de los criterios que este Pleno había sustentado acerca de las facultades del Congreso para modificar las propuestas municipales, que si bien tienen la facultad para modificarlas, debe hacerlo bajo una motivación razonable, objetiva y en el caso, considero que ello no se cumple; está a la elevada consideración de ustedes señoras y señores ministros, esta consulta, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Después de haber escuchado las aclaraciones del ministro Valls, se pone el proyecto a consideración del Pleno y se concede el uso de la palabra al ministro Díaz Romero, enseguida al ministro Góngora y luego el ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente, lo que acaba de leer el señor ministro ponente es complejo, yo seguí algunos aspectos de lo que él venía proponiendo como contestación a dos dictámenes, al dictamen que ya nos había repartido el señor ministro Don Genaro Góngora Pimentel y a otro dictamen que al menos yo no lo tengo, que parece ser que lo repartió el señor ministro Aguirre Anguiano, es complejo, tiene muchos aspectos jurídicos, yo quisiera pedir muy atentamente al señor ministro ponente que si no es tan amable de pasarnos una copia porque todo esto amerita que cotejemos lo que dice el proyecto, lo que observa el dictamen y las contestaciones que se le dan a los dictámenes, a menos que vayamos empezando cosa por cosa, punto por punto, porque de lo contrario, pues yo sinceramente me perdí en la contestación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pienso que esto sería una sugerencia importante, para que reservando el uso de la palabra al ministro Góngora, al ministro José Ramón Cossío, pudiéramos levantar la sesión pero tiene la palabra el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Para ofrecer una disculpa a este H. Pleno por no haber distribuido esta nota que he leído, pero en este momento ya le fueron a sacar fotostáticas y se reparte inmediatamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, le agradecemos y esto superará con mayor claridad lo dicho por el ministro Díaz Romero, cito en primer lugar a la sesión que en cinco minutos tendremos aquí en este mismo sitio, sesión privada, a la sesión pública solemne conjunta de los Plenos de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal, que tendrá lugar el día de mañana, en que protestarán nuevos jueces de Distrito y magistrados de Circuito, y al concluir esta sesión, a la sesión pública ordinaria de este Pleno.

Esta sesión se levanta.

(TERMINÓ SESIÓN A LAS 14:00 HRS.)